

**Sesión:** Décima Primera Extraordinaria.  
**Fecha:** 15 de marzo de 2018.  
**Orden del día:** Punto número ocho

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2018

#### DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00322/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México y Municipios.

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

## ANTECEDENTES

En fecha 26 de febrero del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00322/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

**00322/IEEM/IP/2018** SOLICITO TODOS LOS CURRÍCULOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON CONTRATADOS COMO PERSONAL EVENTUAL DE LOS 170 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS CUYO INGRESO FUE EN FEBRERO DEL 2018 (CAPTURISTAS, SECRETARIAS, AUXILIARES DE JUNTA, ETC). ASÍ MISMO, SOLICITO SUS RESPECTIVOS CONTRATOS.

La solicitud fue turnada a la Dirección de Administración toda vez que de conformidad con el artículo 203 fracciones I y II, del Código Electoral, establecen que son sus atribuciones aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto así como organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, la prestación de los servicios generales en el Instituto; de manera coincidente, el Manual de Organización en su numeral 17, apartado funciones, viñetas primera y segunda, establece que la misma área es la competente para aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios así como planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.

Para dar respuesta, la Dirección de Administración, solicitó a esta Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 9 de marzo de 2018:**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Administración  
**Número de folio de la solicitud:** 00322/IEEM/IP/2018  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX  
**Fecha de respuesta:** 21 de marzo de 2018

<b>Solicitud:</b>	"SOLICITO TODOS LOS CURRÍCULOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON CONTRATADOS COMO PERSONAL EVENTUAL DE LOS 170 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS CUYO INGRESO FUE EN FEBRERO DEL 2018 (CAPTURISTAS, SECRETARIAS, AUXILIARES DE JUNTA, ETC). ASÍ MISMO, SOLICITO SUS RESPECTIVOS CONTRATOS." (sic),
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Versión pública de los contratos.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Edad, nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios  Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
<b>Periodo de reserva</b>	Sin periodo
<b>Justificación del periodo:</b>	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Víctor Octavio Reyes Gómez

**Nombre del titular del área:** José Mondragón Pedrero

Derivado de la solicitud de clasificación de determinados datos personales, se determinó que procede el análisis de los datos personales siguientes:

- Edad
- Nacionalidad
- Estado civil
- Domicilio.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo, fracción I, que se considera como información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, que:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

- Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

Es importante realizar el análisis de los datos personales de manera individual, de conformidad con lo siguiente:

- a. Edad
- b. Nacionalidad
- c. Estado civil
- d. Domicilio.

#### a. Edad

Este dato personal, consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años, en este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, no obstante en el caso en concreto no se actualiza dicho supuesto, por consiguiente este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas.

## **b. Nacionalidad**

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíproco tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

Este dato personal, no puede ser considerado como un requisito para la contratación con respecto a este Instituto Electoral y el mismo, eventualmente podría hacer identificable a una persona, únicamente con el conocimiento de este dato personal.

De lo antes citado podemos decir que la nacionalidad vertida en los curriculum vitae, es una manifestación unilateral de los servidores públicos, sin embargo, se



trata de un dato personal confidencial del cual procede su eliminación de los documentos a entregar

**c. Estado civil, hijos y cualquier información relacionada con el ámbito familiar.**

El estado civil, al igual que el domicilio, es un atributo de la personalidad y constituye el aspecto íntimo afectivo de las personas físicas, el mismo es de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo el cual indica si las personas son solteras o están casadas, siendo comprobable con las constancias relativas del Registro Civil. Se considera como un dato personal que tiene únicamente relación con la vida privada de las personas.

Por lo que hace a los hijos, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, en este sentido, tal información forma parte de la esfera de la vida privada de las personas, puesto que incide directamente en su ámbito familiar.

Es de destacar que es posible que todos o algunos de los integrantes de la familia, como dependientes económicos, no sean servidores público electorales, ni trabajen para el sector público, motivo por el cual no entran en la jurisdicción, ni en las leyes de transparencia.

Por lo anterior, cualquier información relativa al ámbito familiar de los servidores público electorales, se considera información clasificada de conformidad con las leyes de transparencia y las de protección de datos personales.

**d. Domicilio**

Al respecto del domicilio y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas

y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

El domicilio, permite obtener la ubicación presencial de un individuo además de que lo hace plenamente identificado o identificable por ello, es un dato personal, por lo cual, su publicidad puede afectar la esfera de derechos más íntima de la persona de que se trate, pues dar entrega del dato personal consistente en el domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en este; en atención a la finalidad de la recolección original, se debe eliminar el domicilio.

Por tanto, en su totalidad se compone de un conjunto de datos personales que deben ser resguardados, por ser inherentes a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **A C U E R D A**

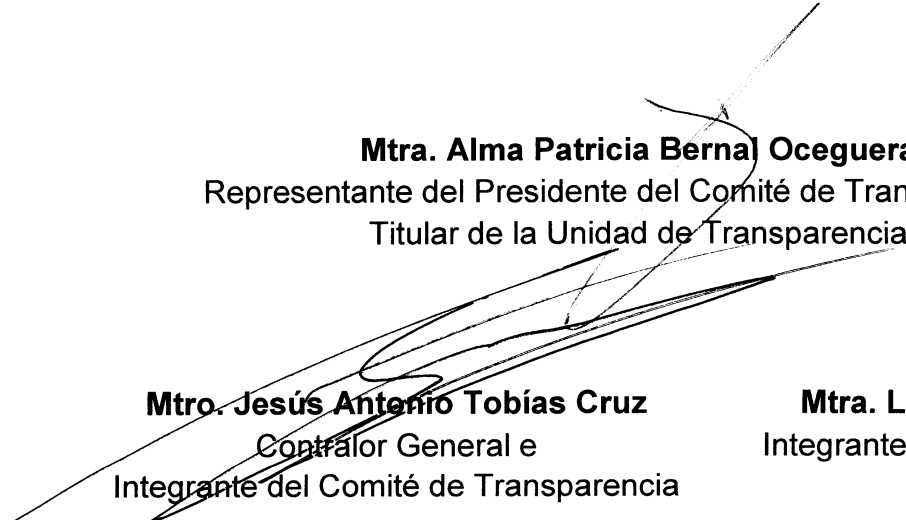
**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria del quince de marzo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



**Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera**  
Representante del Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Integrante del Comité de Transparencia



**Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira**  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira